



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y 3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.

DICTAMEN
COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Período anual de sesiones 2018 – 2019

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el **Proyecto de Ley N° 136/2016-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Acción Popular**, por iniciativa del congresista Yonhy Lescano Ancieta, por el cual se propone una ley de pensión mínima universal ascendente a una remuneración mínima vital, el **Proyecto de Ley 2108/2017-CR**, presentado por la **Célula Parlamentaria Aprista**, por iniciativa de la Congresista Elías Rodríguez Zavaleta que propone una ley de pensión mínima similar a la remuneración mínima vital, el **Proyecto de Ley 2775/2017-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Nuevo Perú**, por iniciativa de la Congresista Indira Huilca Flores que propone una ley de justicia pensionaria, y el **Proyecto de Ley 3471/2018-CR**, presentado por el **Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad**, por iniciativa del Congresista Justiniano Apaza Ordoñez que propone una Ley que declara de preferente interés nacional y social la determinación de la Pensión Mínima para los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones..

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión ha acordado por **UNANIMIDA** de los presentes en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 25 de setiembre de 2018, **APROBAR** el presente dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

A. Antecedentes Procedimentales

El **Proyecto de Ley N° 136/2016-CR**, se presentó en el área de trámite documentario el 25 de agosto de 2016, fue decretado a la Comisión de Trabajo Seguridad Social (CTSS), el 31 de agosto de 2016 como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión.

El **Proyecto de Ley N° 2108/2017-CR**, se presentó en el área de trámite documentario el 9 de noviembre de 2017, fue decretado a la Comisión de Trabajo Seguridad Social (CTSS), el 15 de noviembre de 2018 como única comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley N° 2775/2017-CR**, se presentó en el área de trámite documentario el 24 de abril de 2018, fue decretado a la Comisión de Trabajo Seguridad Social (CTSS), el 3 de mayo de 2018 como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión.

El **Proyecto de Ley N° 3471/2018-CR**, se presentó en el área de trámite documentario el 28 de setiembre de 2018, fue decretado a la Comisión de Trabajo Seguridad Social (CTSS), el 02 de octubre de 2018 como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión.

La Secretaría Técnica dio cuenta que las citadas iniciativas legislativas han cumplido con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, por lo que fue admitido a trámite de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y 3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.

B. Opiniones Solicitadas

Respecto del Proyecto de Ley N° 136/2016-CR, se han solicitado las siguientes opiniones:

- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Oficio N°37-2016-2017/CTSS-CR – (po), del 7 de setiembre de 2016
- Ministerio de Economía y Finanzas. Oficio N° 35-2016-2017/CTSS-CR – (op).
- Cámara de Comercio de Lima. Oficio N°39-2016-2017/CTSS-CR – (op), del 7 de setiembre de 2016.
- Confederación General de Trabajadores del Perú. Oficio N°38-2016-2017/CTSS-CR – (op), del 7 de setiembre de 2016.
- CONFIEP. Oficio N°36-2016-2017/CTSS-CR – (op), del 7 de setiembre de 2016.

Respecto del **Proyecto de Ley N° 2108/2017-CR**, se han solicitado las siguientes opiniones:

- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Oficio N°842-2017-2018/CTSS-CR – (po), del 21 de noviembre de 2017.
- Ministerio de Economía y Finanzas. Oficio N° 840-2017-2018/CTSS-CR – (po), del 21 de noviembre de 2017.
- Oficina de Normalización Previsional. Oficio N° 839-2017-2018/CTSS-CR – (po), del 21 de noviembre de 2017.
- Confederación General de Trabajadores del Perú. Oficio N°841-2017-2018/CTSS-CR – (po), del 21 de noviembre de 2017.

Respecto del **Proyecto de Ley N° 2775/2017-CR**, se han solicitado las siguientes opiniones:

- Fondo de Pensiones AFP. Oficio N°1857-2017-2018/CTSS-CR – (po), del 14 de mayo de 2018.
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Oficio N°1856-2017-2018/CTSS-CR – (po), del 14 de mayo de 2018.
- Ministerio de Economía y Finanzas. Oficio N° 1858-2017-2018/CTSS-CR – (po), del 14 de mayo de 2018.
- Oficina de Normalización Previsional. Oficio N° 1855-2017-2018/CTSS-CR – (po), del 14 de mayo de 2018.

Respecto del **Proyecto de Ley N° 3471/2018-CR**, fue acumulado al presente dictamen el 02 de octubre de 2018.

C. Opiniones recibidas

Se han recibido las siguientes opiniones:

Proyecto de Ley N° 136/2016-CR

- **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, mediante Oficio N° 523-2016-MTPE/1 de fecha 19 de diciembre de 2016, recibido en la comisión el 20 de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y
3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE
UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.**

diciembre de 2016 firmado por Alfonso Grados Carraro, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo. Remite Informe N° 3082-2016-MTPE/4/8 que concluye que el MTPE no es competente para emitir opinión sobre la propuesta normativa. También el Informe 179-2016-MTPE/2/14.3, que concluye lo siguiente: "... (el proyecto) contiene una iniciativa legítima que busca responder a la necesidad de implementar mecanismos que eleven la calidad de vida de las personas; sin embargo, consideramos que el mismo presenta observaciones y recomendaciones que deberán ser analizadas y superadas con el debido sustento a fin de que pueda resultar viable de acuerdo al ordenamiento jurídico".

- **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante Oficio N° 2245-2016-EF/10.2 del 30 de diciembre de 2016, firmado por Alfredo Thorne Vetter, Ministro, que remite el Informe N° 167-2016-EF/50.04, con las conclusiones de la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, la Oficina de Normalización Previsional y la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, concluye lo siguiente:

- La propuesta de financiar las pensiones mínimas de los actuales jubilados con las ganancias de las AFP vulnera lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado, debido a que las leyes no pueden modificar contratos privados que se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes.

- La ausencia de requisitos de aporte para alcanzar la pensión mínima, desincentivaría la cotización en el DPP y afectaría la sostenibilidad del SPP en el largo plazo.

- El proyecto de norma carece de un estudio que demuestre su sostenibilidad financiera, puesto que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389, señala expresamente que "Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como de los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no de nivelación.

Oficina de Normalización Previsional, concluye lo siguiente:

- La propuesta de pensión universal ascendente a una RMV para el D.L. N°19990 generaría requerimiento adicional de recursos del Tesoro Público, por lo que resulta financieramente inviable.

- La mencionada propuesta legislativa no guarda concordancia con lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la cual dispone que: "Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación".

Dirección General de Recursos Públicos, concluye lo siguiente:

- La implementación de la reforma acentuará el déficit que actualmente tiene el Sistema Nacional de Pensiones y demandará las transferencias de mayores recursos del Tesoro Público a la ONP, aspecto que no es factible implementare, toda vez que en el año fiscal 2016, así como en el presupuesto del año fiscal 2017,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y
3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE
UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.**

no existen recursos programados para atender dichos gastos, y en tal sentido la propuesta de norma contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario regulado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Público.

- En el análisis costo beneficio de la exposición de motivos de la propuesta de norma no se ha determinado cuantitativamente, el costo que implicaría implementar lo regulado en la propuesta, ni los recursos disponibles con que se atenderá dicho gasto, por lo que la propuesta contraviene lo dispuesto en los literales c) y d) del 3° de la Ley 30373, Ley del Equilibrio Financiero del Sector Público para el año Fiscal 2016.

Proyecto de Ley N° 2108/2017-CR

- **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, mediante Oficio N° 5268-2017-MTPE/4 de fecha 27 de diciembre de 2017, recibido en la comisión el 27 de diciembre de 2017, firmado por Roger Siccha Martínez, Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Remite Informe N° 1532-2017-MTPE/4/8 que concluye que el MTPE no es competente para emitir opinión sobre la propuesta normativa.
- **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante Oficio N° 385-2017-EF/10.01 de fecha 23 de marzo de 2018, recibido en la comisión el 27 de marzo de 2017, firmado por Claudia Cooper Fort, Ministra de Economía y Finanzas. Remite Informe N° 045-2018-EF/53.05. Concluye que el proyecto 2108/2017-CR no resulta viable porque vulnera el criterio de sostenibilidad financiera aplicable a los regímenes previsionales establecido en la Constitución Política del Perú.
- **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP**, mediante oficio 2487-2018-SBS, de fecha 24 de enero de 2018, recibido por la comisión el 30 de enero de 2018, firmado por Socorro Heysen Zegarra, Superintendente de Banca, Seguros y AFP, concluye que no es competente para emitir opinión al respecto.
- **Asociación de AFP**, mediante carta Pres-007/18 de fecha 11 de enero de 2018, recibido en la comisión el 30 de enero de 2018, firmado por la presidenta Giovanna Prialé Reyes. Concluyen que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley respecto al establecimiento de una pensión mínima en el SPP es positiva y apoyamos su implementación para el beneficio de los afiliados al SPP que a la fecha se encuentran desprotegidos en ese sentido.

Proyecto de Ley N° 2775/2017-CR

No se han recibido opiniones a la fecha.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

La iniciativa legislativa N° 136/2016-CR, propone que los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N°19990, y del Sistema Privado de Pensiones del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N°054-97-EF, perciban como pensión mensual el monto que les corresponda, el que en ningún caso será menor a una Remuneración Mínima Vital (RMV).

La iniciativa legislativa N° 2108/2017-CR, la iniciativa propone que los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley 19990, del Decreto Ley 20530 y del Sistema

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y 3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.

Privado de Pensiones, perciban como pensión mensual el monto que les corresponda, en que en ningún caso será menos a una Remuneración Mínima Vital (RMV). Asimismo, para el caso que ya tienen la condición de pensionistas antes de la vigencia de la ley y cuyas pensiones sean menores a la RMV, estas se nivelarán gradualmente hasta alcanzar el monto actualizado de la RMV en un periodo de 12 meses contados desde la fecha de vigencia de la presente ley. En el caso de los pensionistas por viudez, les correspondería el 50% de la RMV, si el conyugue pensionista tenía una pensión menor a una RMV.

La iniciativa legislativa N° 2775/2017-CR, tiene como objeto establecer los principios, lineamiento y modificaciones urgentes que deben de considerar para una reforma integral del sistema de pensiones peruano, en particular aquellos principios y lineamientos derivados del marco constitucional e internacional aplicable al Estado peruano. Se propone que todo asegurado obligatorio que haya cumplido con aportar de manera consecutiva o no consecutiva quince años al Sistema Nacional de Pensiones y alcance la edad de jubilación requerida en el Decreto Ley N°19990, tendrá derecho a una pensión que no podrá ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente y en ningún caso la pensión mínima será inferior a la Remuneración Mínima Vital. Cumplir con los requisitos anteriormente señalados otorga el derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración pensionable de referencia, asimismo, la remuneración pensionable de referencia se determina como el promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos doce meses. El financiamiento es solidario mediante el aporte de 9% a cargo del trabajador y de 6% a cargo del empleador. Se propone crear el Consejo Nacional de Participación y Vigilancia de la Seguridad Social, institución de diálogo social en el que participarán los representantes de los asegurados, empleadores y el Estado, siendo el objeto realizar diagnósticos, diseño de políticas y planes, propuestas de reformas legislativas y desarrollar funciones de vigilancia respecto del sistema de seguridad social en sus distintas ramas.

La iniciativa legislativa N° 3471/2018-CR, tiene como objeto declarar de preferente interés nacional y social determinar una pensión mínima mensual, equivalente a una remuneración mínima vital, para los pensionistas pertenecientes al Sistema Nacional de Pensiones, que administra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Asimismo, contiene dos artículos referidos a la declaración de interés nacional y a la actualización, respectivamente.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- DECRETO LEY N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social
- LEY N° 26769, Ratifican otorgamiento de bonificación mensual a pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones con 80 o más años de edad
- LEY N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud
- LEY N° 26504, Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI
- LEY N° 27561, Ley que precisa la Aplicación del D. LEY N° 19990 para el Otorgamiento de las Pensiones de Jubilación
- LEY N° 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el D. LEY N° 199

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y
3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE
UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.**

- LEY N° 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del D. LEY N° 19990 y modifica el D. LEY N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones
- LEY N° 27655, Ley que precisa el monto de la Pensión Mínima en el Régimen del D. LEY N° 19990
- LEY N° 28266, Ley que deja sin efecto los Decretos Supremos 156-2002-EF, 091-2003-EF y 119-2003-EF, y establece el límite de un año para el pago de devengados para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y Regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530
- LEY N° 28407, Ley que declara expedito el derecho a acudir ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP a solicitar la revisión de cualquier Resolución Administrativa que se hubiere expedido en contravención a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Decreto Supremo N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990
- LEY N° 28110, Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso
- LEY N° 28666, Ley que otorga Bonificación Permanente a los pensionistas del derecho derivado de viudez que sean mayores de 70 años en el Régimen del Decreto Ley N° 19990
- LEY N° 28678, Ley que promueve la actividad laboral de pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 19990
- LEY N° 23908, Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes
- LEY N° 28798, Ley que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 19990.
- DECRETO DE URGENCIA N° 040-96, Precisan que el pago de pensiones en todos los regímenes pensionarios del Estado son realizados mediante catorce mensualidades durante el año,
- DECRETO DE URGENCIA N° 034-98, Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros.
- DECRETO LEY N° 22847, Reajustan montos de remuneraciones de las Pensiones
- DECRETO LEY N° 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS
- DECRETO SUPREMO N° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N° 19990; relativo al Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social que consta de 4 Títulos y 93 artículos
- DECRETO SUPREMO N° 078-83-PCM, Reajustan el monto de la remuneración máxima asegurable para el pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y al Régimen de Prestaciones de Salud
- DECRETO SUPREMO N° 077-84-PCM, Reajustan porcentaje de aportación mensual para el Sistema Nacional de Pensiones y para el Régimen de Prestaciones de Salud
- DECRETO SUPREMO N° 056-99-EF, Establecen pensión máxima mensual que abonará la ONP en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el D.L. N° 19990

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y
3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE
UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.**

- DECRETO SUPREMO N° 099-2002-EF, Establecen disposiciones para la determinación del monto de pensiones de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones
- DECRETO SUPREMO N° 166-2005-EF, Dictan medidas complementarias para aplicación de la Ley N° 27023 referente a la solicitud de pensión de invalidez y la presentación de certificado médico de ESSALUD.
- DECRETO SUPREMO N° 108-2005-EF, Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del Decreto Ley N° 19990
- DECRETO SUPREMO N° 168-2005-EF, Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. N° 19990.
- DECRETO SUPREMO N° 175-2006-EF, Aprueban Reglamento de la Ley que establece el plazo para el pago de devengados para pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 19990 - Ley N° 28798.
- DECRETO SUPREMO N° 188-2006-EF Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. N° 19990
- DECRETO SUPREMO N° 205-2007-EF, Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. N° 19990
- DECRETO SUPREMO N° 100-2007-EF, Aprueban transferencia de bienes inmuebles de la Oficina de Normalización Previsional cuya copropiedad se origina en el pago de deudas por aportaciones al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990
- DECRETO SUPREMO N° 207-2007-EF, Disponen otorgar una bonificación de carácter permanente para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990.
- DECRETO SUPREMO N° 150-2008-EF, Establecen disposiciones relativas a la aplicación de la Ley N° 23908, sobre monto mínimo de pensiones
- DECRETO SUPREMO N° 077-2009-EF, Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de Pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990 en aplicación del Decreto Supremo N° 150-2008-EF
- DECRETO DE URGENCIA N° 074-2010, Dictan disposiciones para el otorgamiento de una Bonificación Extraordinaria para los Pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990
- DECRETO SUPREMO N° 116-2010-EF, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29451 que establece el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho
- DECRETO SUPREMO N° 218-2011-EF, Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del Decreto Ley N° 19990
- DECRETO SUPREMO N° 092-2012-EF, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29711 y dictan otras disposiciones
- RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 227-2004-EF-15, Aprueban modificatoria del Reglamento Operativo de la Pensión Mínima y Jubilación Adelantada dentro del D.L. N° 19990 para los afiliados al SPP
- RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 055-97-JEFATURA-ONP, Disponen incrementar montos de pensiones comprendidas dentro del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el D. Ley N° 19990
- RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-2002-JEFATURA-ONP, Disponen incremento de pensiones mínimas comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el D.L. N° 19990
- Resolución Ministerial N° 017-2017-EF/10, que crea el grupo de trabajo denominado "Comisión de Protección Social", dependiendo del Ministerio de Economía y Finanzas.


DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y
3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE
UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.

IV. ANALISIS DE LAS PROPUESTAS

a. Análisis técnico

La Comisión ha acumulado para dictamen los cuatro proyectos de ley, por considerar que tratan sobre una misma materia, que es la de determinar una pensión mínima ascendente a una remuneración mínima vital o en todo caso aumentar la pensión luego de un estudio realizado por el MEF.

En ese sentido, la iniciativa legislativa 136/2016-CR, propone que los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N°19990, y del Sistema Privado de Pensiones del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N°054-97-EF, perciban como pensión mensual el monto que les corresponda, el que en ningún caso será menor a una Remuneración Mínima Vital (RMV). El proyecto de ley N° 2412/2017-CR, propone declarar de interés nacional el establecimiento progresivo de una pensión mínima mensual, equivalente a una remuneración mínima vital, para los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo, se propone que la pensión mínima mensual se actualizará conforme la elevación del monto correspondiente a la remuneración mínima vital, que de acuerdo a ley se determine. La iniciativa legislativa N° 2775/2017-CR, propone que todo asegurado obligatorio que haya cumplido con aportar de manera consecutiva o no consecutiva quince años al Sistema Nacional de Pensiones y alcance la edad de jubilación requerida en el Decreto Ley N°19990, tendrá derecho a una pensión que no podrá ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente y en ningún caso la pensión mínima será inferior a la Remuneración Mínima Vital.



La iniciativa legislativa N° 2108/2017-CR, propone que los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley 19990, del Decreto Ley 20530 y del Sistema Privado de Pensiones, perciban como pensión mensual el monto que les corresponda, en que en ningún caso será menos a una Remuneración Mínima Vital (RMV). Asimismo, para el caso que ya tienen la condición de pensionistas antes de la vigencia de la ley y cuyas pensiones sean menores a la RMV, estas se nivelarán gradualmente hasta alcanzar el monto actualizado de la RMV en un periodo de 12 meses contados desde la fecha de vigencia de la presente ley. En el caso de los pensionistas por viudez, les correspondería el 50% de la RMV, si el conyugue pensionista tenía una pensión menor a una RMV.

Al respecto hay que señalar que los proyectos de ley que proponen establecer una pensión mínima ascendente a una remuneración mínima vital, es una iniciativa de gasto expresamente prohibida a los congresistas por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú y precisada en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Constitución Política del Perú

“Artículo 79. - Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.”

Reglamento del Congreso de la República

Artículo 76.- La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y
3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE
UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.**

2) Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:
(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto.

En consecuencia, dichos proyectos conforme a la Constitución y el Reglamento del Congreso de la República no proceden y conforme el artículo 70 del Reglamento del Congreso, inciso c) la recomendación de su no aprobación y envío al archivo.

Por otro parte se propone "crear el Consejo Nacional de Participación y Vigilancia de la Seguridad Social, institución de diálogo social en el que participarán los representantes de los asegurados, empleadores y el Estado, siendo el objeto realizar diagnósticos, diseño de políticas y planes, propuestas de reformas legislativas y desarrollar funciones de vigilancia respecto del sistema de seguridad social en sus distintas ramas" (PL 2775/2017-CR). No se especifica si dicho Consejo es un organismo público o una comisión. Al respecto, en reacción a la creación de comisiones hay que señalar lo siguiente:

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, LEY N° 29158, establece con claridad que es una prerrogativa la conformación de comisiones por este poder del Estado. Es así que en los artículos 35 y 36 de dicha norma, se señala el objeto de las comisiones, los tipos y forma de creación.

Las comisiones se forman mediante decreto supremo o por resolución ministerial según corresponda y no por ley. Existen tres tipos de comisiones:

1. Comisiones Sectoriales
2. Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal
3. Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente

Para mayor ilustración los artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que establecen estos procedimientos, son los siguientes:

Artículo 35°.- Objeto de las Comisiones

Las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades. Sus conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros. No tienen personería jurídica ni administración propia y están integradas a una entidad pública.

Para otras funciones que no sean las indicadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo.

Sus normas de creación deben contener necesariamente disposiciones referidas a:

1. Su ubicación dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, precisando la entidad pública preexistente de la cual dependen;
2. Su conformación;
3. El mecanismo para la designación de su presidente y miembros, así como la precisión del carácter oneroso por el ejercicio de sus funciones en los casos permitidos por esta ley;
4. Su objeto y las funciones que se les asignan;

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y
3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE
UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.

5. Cuando sea necesario, la dotación de recursos para su funcionamiento, los cuales provendrán de la entidad pública de la cual dependen; y,
6. El período de su existencia, de ser el caso.

Artículo 36°.- Comisiones Sectoriales y Multisectoriales

Las comisiones pueden ser de tres tipos:

- 1. Comisiones Sectoriales.** - Son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden.
- 2. Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal.** - Creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados.
- 3. Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente.** - Creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento Interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas

En relación a los organismos públicos, según la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, LEY N° 29158, establece en su artículo 28 que son creados a iniciativa de Poder Ejecutivo.

En consecuencia, por las razones expuestas no es posible la creación de comisiones u organismos públicos del Poder Ejecutivo mediante una Ley, se crean por una norma de menor jerarquía a iniciativa del Poder Ejecutivo.

b. Análisis del marco normativo

El artículo 10 de la Constitución Política del Perú establece que: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. El Tribunal Constitucional ha desarrollado dicho dispositivo constitucional, reconociendo que la seguridad social es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le “asiste a la persona para que la sociedad provee instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos”¹.

El Sistema Nacional de Pensiones en el Perú esta normado por el Decreto Ley 19990. El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo 728) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Decreto Legislativo 276). Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones. En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional sobre Expediente 008-1996-I/TC, fundamento 10.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y
3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE
UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.**

El Sistema Privado de Pensiones (SPP) es un régimen de capitalización individual administrado por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), donde los aportes que realiza el trabajador se registran en una Cuenta Personal denominada Cuenta Individual de Capitalización (CIC). El cual se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privada de Administración de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo 054-97-EF. En este sistema la pensión de jubilación del trabajador se encuentra determinada por el valor de la cuenta individual y está directamente relacionada con el monto de sus aportaciones y la rentabilidad de las inversiones del fondo que realice las AFP.

En general, en los dos sistemas, los afiliados alcanzan la jubilación a los 65 años de edad o anticipadamente. A los 65 años sobre la base del fondo ahorrado en el SPP, recibe una prestación de jubilación según alguna de las modalidades vigentes que proporciona la AFP o una compañía de seguros. Y en el SNP con el requisito de haber aportado 20 años. Cabe indicar, que la edad de jubilación y los años de aporte fueron impuestos con el SPP para el SNP.

La LEY N° 27655, Ley que precisa el monto de la Pensión Mínima en el Régimen del D. LEY N° 19990, es la norma que establece la denomina “Pensión Mínima” en el siguiente sentido:

“Artículo Único. - Objeto de la ley

Precisase que el monto de la Pensión Mínima en el Régimen del Decreto Ley N° 19990 a que se refiere la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 27617 recae sobre las pensiones percibidas con un mínimo de 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Los valores mínimos aplicables a las pensiones que no cumplan con el requisito de años de aportación señalado en el párrafo anterior, serán determinados con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 817”.

El Decreto Legislativo N°817, Ley del régimen previsional a cargo del estado, establece en su artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7.- El reajuste de las pensiones será aprobado por la ONP de conformidad con los Principios de equidad y equilibrio presupuestal, tomando en consideración la disponibilidad de recursos y demás conclusiones que se deriven de los estudios actuariales que realice, y con la opinión favorable de las direcciones generales del Presupuesto Público y de Tesoro Público. Esta disposición se extiende al establecimiento de límites no determinados por ley.

En el caso de regímenes de pensiones sujetas a nivelación, ésta deberá realizarse en relación a los niveles remunerativos de igual jerarquía, de igual régimen laboral, de igual régimen previsional y de la misma entidad. En caso ello no sea posible, se aplica supletoriamente lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Por otro lado, es necesario señalar que el marco constitucional respecto del aumento o nivelación de pensiones establece, en su Primera Disposición Final y Transitoria, lo siguiente:

Primera.-
(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y 3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.

Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.
(...)

En ese sentido, la nivelación de la pensión que se propone debería contar con el estudio correspondiente que demuestre su sostenibilidad financiera y justifique la elección del valor de una RMV, presentando mayor detalle acerca del costo de elevar las pensiones a este monto y plantearlas como universales.

c. Análisis de las opiniones e información recibida.

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 2245-2016-EF/10.2 del 30 de diciembre de 2016, expresa su opinión negativa respecto del proyecto de ley 136/2016-CR, referido a la propuesta de elevar las pensiones al nivel de la RMV. Dicha opinión señala las siguientes observaciones:

- La propuesta de financiar las pensiones mínimas de los actuales jubilados con las ganancias de las AFP vulnera lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado, debido a que las leyes no pueden modificar contratos privados que se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes.
- La ausencia de requisitos de aporte para alcanzar la pensión mínima, desincentivaría la cotización en el DPP y afectaría la sostenibilidad del SPP en el largo plazo.
- El proyecto de norma carece de un estudio que demuestre su sostenibilidad financiera, puesto que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389, señala expresamente que "Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como de los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no de nivelación.
- La propuesta de pensión universal ascendente a una RMV para el D.L. N°19990 generaría requerimiento adicional de recursos del Tesoro Público, por lo que resulta financieramente inviable.
- La mencionada propuesta legislativa no guarda concordancia con lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la cual dispone que: "Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación".
- La implementación de la reforma acentuará el déficit que actualmente tiene el Sistema Nacional de Pensiones y demandará las transferencias de mayores recursos del Tesoro Público a la ONP, aspecto que no es factible implementare, toda vez que en el año fiscal 2016, así como en el presupuesto del año fiscal 2017, no existen recursos programados para atender dichos gastos , y en tal sentido la propuesta de norma contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario regulado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Público.
- En el análisis costo beneficio de la exposición de motivos de la propuesta de norma no se ha determinado cuantitativamente, el costo que implicaría implementar lo

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y
3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE
UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.**

regulado en la propuesta, ni los recursos disponibles con que se atenderá dicho gasto, por lo que la propuesta contraviene lo dispuesto en los literales c) y d) del 3° de la Ley 30373, Ley del Equilibrio Financiero del Sector Público para el año Fiscal 2016.

En consecuencia, las observaciones realizadas por el MEF, en términos formales y legales, dan cuenta de lo inviable de las proposiciones que plantean la elevación de las pensiones al nivel de una RMV, considerando, sin embargo, que las pensiones que reciben los pensionistas en general, cuyo monto está congelado desde el 2002, no son las adecuadas y necesarias para garantizar una vida digna de los jubilados. En ese sentido, se requiere que el Poder Ejecutivo, que tiene la potestad para elevar las pensiones, proponga las medidas que contribuyan a resolver este problema. En esa orientación, es que se propone un texto sustitutorio que insta al Poder Ejecutivo formule las acciones que son de su competencia y deje de ser mero espectador de un grave problema social que afecta a los pensionistas del país.

d. Análisis costo-beneficio

El impacto financiero para el Tesoro Público señalado por el MEF en su informe 167-2016-EF/50.04, respecto de elevar la pensión a una RMV, significaría un incremento en el monto de la planilla anual de 38,9%. En términos actuariales, la reserva actuarial pensionaria se incrementaría en 39,8% respecto de la normativa vigente.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda por **UNANIMIDAD**, la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley **136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR y 3471/2018-CR** mediante los cuales se propone una Ley de pensión mínima, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

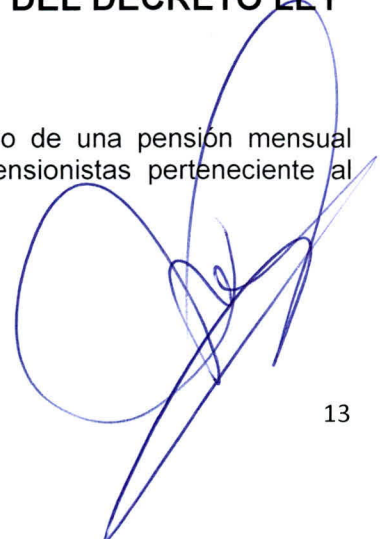
**LEY QUE DECLARA DE INTERES NACIONAL EL
ESTABLECIMIENTO DE LA PENSIÓN MÍNIMA PARA LOS
PENSIONISTAS DEL DECRETO LEY 19990 Y DEL DECRETO LEY
20530**

Artículo Único. - Declaración de interés nacional

Declárese de interés nacional el establecimiento progresivo de una pensión mensual equivalente a una remuneración mínima vital para los pensionistas perteneciente al régimen del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530.

Salvo distinto parecer
Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, setiembre de 2018



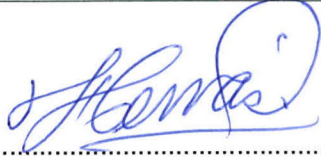

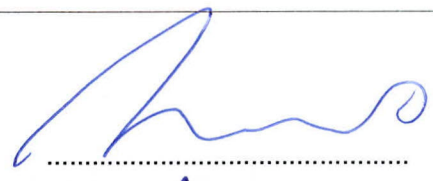

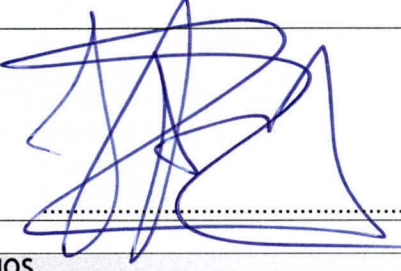

SECRETARIO






DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y 3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.



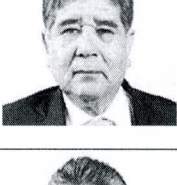
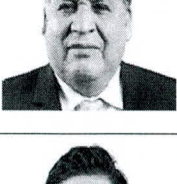

	<p>1. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Presidente</p> <p>.....</p> 
	<p>2. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Vicepresidente</p> <p>.....</p> 
	<p>3. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Secretario</p> <p>.....</p>
	<p>4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESSENIA Fuerza Popular</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">SUSPENDIDA</p>
	<p>7. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>8. TAPIA BERNAL, SEGUNDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y 3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.





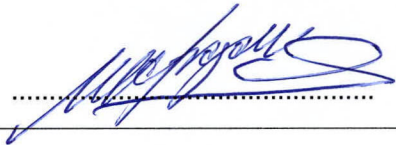




	<p>9. TICLLA RAFAEL, CARLOS Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para el Progreso</p> <p></p> <p>.....</p>
	<p>11. HUILCA FLORES INDIRA Nuevo Perú</p> <p></p> <p>.....</p>
	<p>12. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> <p></p> <p>.....</p>
MIEMBROS ACCESITARIOS	

	<p>1. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>2. CAMPOS RAMÍREZ, CÉSAR MILTON Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>3. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>4. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y 3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.

	<p>5. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>7. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. MONTEROLA ABREGU, WULLIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>9. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>11. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
 136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y
 3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE
 UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.**

	<p>12. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA Peruanos por el Cambio</p> <p>.....</p>
	<p>13. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos por el Cambio</p> <p>.....</p>
	<p>14. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>15. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p> 
	<p>16. CEVALLOS FLORES, HERNANDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>17. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>18. FORONDA FARRO, MARÍA ELENA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>19. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
136/2016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y
3471/2018-CR MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE
UNA LEY DE PENSIÓN MÍNIMA.**



20. GLAVE REMY, MARISA
Nuevo Perú

.....

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Período Anual de Sesiones 2018-2019


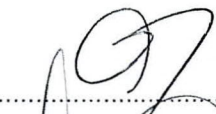

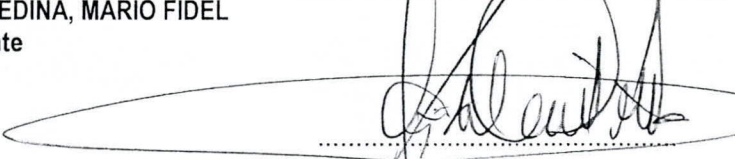



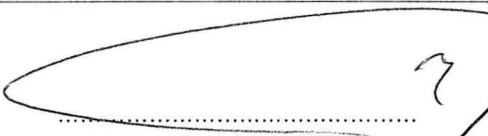

ASISTENCIA







CUARTA SESIÓN ORDINARIA

Lugar : Sala de Sesiones N° 2
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre



Fecha : Martes, 25 de setiembre de 2018









Hora : 16:00 horas

	1. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Presidente 
	2. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Vicepresidente 
	3. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Secretario LICENCIA
	4. DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS Fuerza Popular LICENCIA
	5. LOPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular 
	6. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESSENIA Fuerza Popular SUSPENDIDA



	<p>7. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS Fuerza Popular</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p>8. TAPIA BERNAL, SEGUNDO Fuerza Popular</p> <p><i>Licencia</i></p>
	<p>9. TICLLA RAFAEL, CARLOS Fuerza Popular</p> <p><i>LICENCIA</i></p>
	<p>10. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para el Progreso</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p>11. HUILCA FLORES INDIRA Nuevo Perú</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
	<p>12. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

MIEMBROS ACCESITARIOS

	<p>1. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>2. CAMPOS RAMÍREZ, CÉSAR MILTON Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

	<p>3. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>4. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>7. MELGAREJO PÁUCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>9. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

	<p>11. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>12. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA Peruanos por el Cambio</p> <p>.....</p>
	<p>13. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos por el Cambio</p> <p>.....</p>
	<p>14. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>15. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p> 
	<p>16. CEVALLOS FLORES, HERNANDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>17. TUCTO CASTILLO, ROGELIO ROBERT Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>18. FORONDA FARRO, MARÍA ELENA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>

	<p>19. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p>
	<p>20. GLAVE REMY, MARISA Nuevo Perú</p> <p>.....</p>

20: 204068

Lima, 25 de setiembre de 2018

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
25 SEP 2018
RECIBIDO
Firma: Hora: 44

OFICIO 008-2018-2019-POAC/CR

Señor
ZACARÍAS LAPA INGA
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente. -

De mi mayor consideración,

Por especial encargo del congresista Pedro Olaechea Álvarez Calderón, tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que el congresista no podrá acudir a la sesión del día martes 25 de setiembre a las 16.00 pm, puesto que estará participando en la sesión extraordinaria de la Comisión de Producción Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas a realizarse en Ancón.

En virtud de lo expuesto, es que solicita se le otorgue la licencia respectiva.

Atentamente;



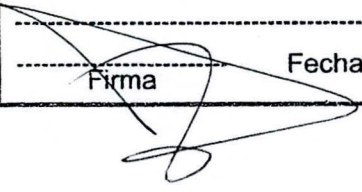

Pierina Benedetti Gorriti
Asesora I

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proveído N° 756

Secretario Técnico

Firma Fecha: 27/9/18



Lima, 24 de setiembre del 2018

OFICIO N°127-2018-2019-CDH/CR

Señor

ZACARÍAS REYMUNDO LAPA INGA

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.-



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para solicitar **LICENCIA** a la cuarta sesión ordinaria de la comisión que Ud. Preside programada para el día martes 25 de setiembre del presente año a horas 4:00 pm, ello por motivo de viaje imposibilitándome asistir.

Agradeciendo la atención a la presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente;



Carlos Domínguez Herrera

CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Congresista de la República

CDH/ALT
Archivo

26

Lima, 25 de setiembre de 2018

OFICIO N° 132- DC/STB/2018 -2019

Señor Congresista:

ZACARIAS LAPA INGA

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Segundo Tapia Bernal, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez manifestarle que el Parlamentario no podrá asistir a la sesión ordinaria de la Comisión, a realizarse el día de hoy, por encontrarse atendiendo actividades de representación programadas con antelación, lo que comunico a fin que se le otorgue la licencia respectiva.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



RICARDO TELLO
Asesor
2da Vicepresidencia
Congreso de la República

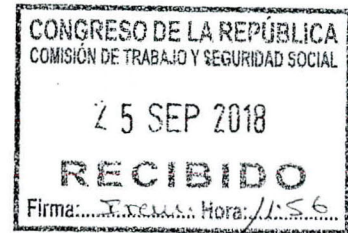


25-09-2018
Hora: 6.30pm

Lima, 24 de setiembre de 2018

OFICIO N° 331-2016-2021/CHTR-CR

Señor Congresista
ZACARIAS LAPA INGA
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.-



De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la solicitar por intermedio suyo **LICENCIA**, a la Cuarta Sesión Ordinaria de vuestra presidencia, a realizarse el día martes 24 de setiembre de 2018, por encontrarme en mi condición de Presidente de la comisión de Ciencia y Tecnología, juntamente con la Comisión de la Producción, sesionando en nuestra Primera Sesión Descentralizada en la ciudad de Ancón, en la fecha antes señalada.

Agradeciéndole de antemano por su atención, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de consideración.

Atentamente,



CARLOS HUMBERTO TICLLA RAFAEL
Congresista de la República